

Órgano: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZAMORA
Demandantes: DON ALEJANDRO NAVARRO MIÑÓN, DON JOSÉ CARO DE ALADRÉN Y DON CARLOS DE ANDRÉS GARZARÁN
Asunto: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN
Abogado: DOÑA VERÓNICA YÉCORA VERDUGO
Procurador: DON ALBERTO DEL HOYO LÓPEZ
Demandado: AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE SANABRIA (ZAMORA)

AL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZAMORA

DON ALBERTO DEL HOYO LÓPEZ, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **DON ALEJANDRO NAVARRO MIÑÓN, DON JOSÉ CARO DE ALADRÉN Y DON CARLOS DE ANDRÉS GARZARÁN**, mayores de edad, con **DNI 42630512-N, 24687087-Z y 42579866-N** respectivamente, y domicilio a efectos de notificaciones en Calle Bretón de los Herreros, 46, en Madrid (Madrid) CP 28003, según acredito mediante escritura de poder notarial para pleitos que se acompaña al presente como **documento nº 1** para su inserción en autos por copia con ruego de devolución del original, bajo la dirección técnica letrada de **DOÑA VERÓNICA YÉCORA VERDUGO**, letrada adscrita al Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja con el nº 1.840, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente,

DIGO

Que, con fecha 21 de octubre de 2022 se ha notificado a esta representación procesal Diligencia de Ordenación del 21 de octubre de ese mismo año, por el que se nos hace entrega del expediente administrativo a fin de formalizar la demanda en el plazo de los veinte días hábiles que establece el artículo 52.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, se advierte que la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, en el sentido de lo que se indicó en el escrito de interposición de Recurso Contencioso Administrativo. Aportamos diligencia de ordenación como **documento nº 48**.

Que, dentro del indicado plazo y mediante el presente escrito, se interpone **DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN** frente al **AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE SANABRIA** en base a los siguientes,

HECHOS

PREVIO.- Don Alejandro Navarro Miñón y Don José Caro de Aladren son socios de la entidad mercantil Pinar de Sanabria, S.A., ostentando la titularidad de las siguientes acciones:

	<u>Acciones</u>
- DON JOSÉ MARÍA CARO DE ALADRÉN	1.001 - 2.000
- DON ALEJANDRO NAVARRO MIÑÓN	2.001 - 3.000

Así mismo, Don Carlos de Andrés Garzarán desempeñó el cargo de Consejero Delegado de Pinar de Sanabria, S.A., y fue apoderado de la misma hasta el cese de sus responsabilidades como consecuencia de la entrada de la entidad mercantil referida en concurso de acreedores.

Aportamos escritura de la sociedad como **documento nº 2**, y copia simple de documento notarial por el que se elevan a público los acuerdos sociales adoptados por el Consejo de Administración de la Compañía “PINAR DE SANABRIA, S.A.” en reunión celebrada el 17 de marzo de 2014 como **documento nº 3**

PRIMERO.- En fecha 30 de noviembre de 2007 el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, a la orden del alcalde Don José Fernández Blanco, aprobó el Proyecto de Actuación para un proyecto de plan de construcción sobre la unidad UE-PS-11 planteado por Don Carlos de Andrés Garzarán, ingeniero de caminos y consejero delegado de la urbanizadora Pinar de Sanabria S.A. Aportamos licencia como **documento nº 4**.

En fecha 22 de enero de 2008, el Ayuntamiento concedió Licencia de Obra para 4 viviendas condicionada a la prohibición de su uso en tanto no se realizase la completa recepción de la urbanización. Aportamos licencia como **documento nº 5**.

En fecha 27 de noviembre de 2008, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria acuerda por unanimidad la autorización de la ejecución simultánea de las viviendas 1, 2, 3, y 4 de la UE.PS-14 y de la urbanización, siempre y cuando se avalara la urbanización pendiente de ejecución. Aval que efectuó Caja Rural de Zamora a Pinar de Sanabria S.A. el 11 de marzo de 2009. Aportamos licencia como **documento nº 6**, y aval como **documento nº 7**.

SEGUNDO.- En fecha 8 junio de 2010 se emitió certificado final de la dirección de la obra y el 16 de junio de 2010 se registró en el Ayuntamiento la petición de recepción de la urbanización con todos los documentos preceptivos y firmados por el arquitecto legal de la obra, la cual, quedó suspendida por el Ayuntamiento hasta la emisión de un dictamen por la Inspección del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación de Zamora. Este dictamen de ningún modo era preceptivo, por lo que supuso un importante retraso y perjuicio para la obra. El informe fue finalmente emitido el 23 de marzo del 2011.

Entre la fecha del registro de la petición de la recepción de la urbanización hasta el 16 de septiembre de 2010 se cubrió el periodo de 3 meses legales que la ley prevé para que la Administración contra la que se dirige la presente demanda diera respuesta a dicha solicitud, quedando en silencio administrativo ante la ausencia de réplica por parte del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria durante ese periodo, lo cual supone la aceptación automática de la recepción de la urbanización. Derecho que el Ayuntamiento no ha querido reconocer hasta la fecha

Aportamos certificado final de la obra como **documento nº 8**, petición de recepción como **documento nº 9** e informe de la diputación como **documento nº 10**.

TERCERO.- En fecha 30 de marzo de 2011 se llevó a cabo la inspección para la recepción de la urbanización con la presencia en el acto de Don José Fernández Blanco (alcalde de Puebla de Sanabria), Don José Alonso García Moralejo (arquitecto legal de la obra), y Don Carlos de Andrés Garzarán (consejero delegado y representante de PINAR DE SANABRIA, S.A., e ingeniero de caminos competente en urbanismo), sin ningún comentario trascendental al respecto, reservándose el alcalde la redacción del Acta de Recepción.

Posteriormente, el 5 de abril de 2011, la Junta de Gobierno Local emitió Acta de Recepción derivada de la inspección realizada, incumpliendo el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León que rige estos actos. En concreto, no se respetó la opinión favorable a la recepción de Don José Alonso García Moralejo (arquitecto legal de la obra), ni se le permitió junto a Don Carlos de Andrés Garzarán la firma de la misma, como era preceptivo. Acta que incluía 6 condiciones de imposible ejecución, carentes del rigor técnico necesario para su exigencia. Aportamos Acta de Recepción como **documento nº 11**.

CUARTO.- El 21 de junio de 2011 el Ayuntamiento concedió cuatro Licencias de Primera Ocupación para las viviendas realizadas por la sociedad. Cabe decir que las licencias de primera ocupación no podían emitirse en tanto no

estuviera recibida la urbanización, por lo que entendemos que lo estaba de forma tácita.

Desde la inspección llevada a cabo el 30 de marzo de 2011, el Ayuntamiento ha dispuesto de la urbanización a su antojo sin solicitar permiso alguno para poder ocuparla, bien como zona de aparcamiento o como zona para organizar diversas actividades propias de los festejos de la localidad, lo que nos permite entender que el ayuntamiento recibió de facto la citada urbanización. Aportamos como **documento nº 12** licencias de primera ocupación y fotografías de la urbanización utilizada como aparcamiento como **documento nº 13**.

QUINTO.- Con fecha 10 de marzo de 2012, Don Carlos de Andrés Garzarán, en representación de Pinar de Sanabria S.A., remitió burofax al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, volviendo a ofrecer colaboración para tratar de entender las condiciones pendientes, previa conversación telefónica durante ese mismo día con Don José Fernández Blanco. Aportamos burofax como **documento nº 14**.

El 14 de marzo de 2012, Pinar de Sanabria S.A. recibió notificación del Ayuntamiento informando que en 6 meses desde el 27 de febrero del mismo año se iba a ejecutar el aval de 62.270,69 euros que había sido depositado para garantizar la correcta finalización de las obras de urbanización. Notificación de cuyo contenido no informó el alcalde de Puebla de Sanabria a Don Carlos de Andrés Garzarán en la conversación telefónica referida en el párrafo anterior, aun cuando ésta versaba de una sesión de Junta de Gobierno Local celebrada en una fecha anterior a la de la llamada; y que se adjunta aquí como **documento nº 15**.

La ejecución carecía de los requisitos necesarios para llevarse a cabo, como son, entre otros, la presentación del expediente de ejecución de obras necesarias y el proyecto del ayuntamiento para subsanarlas, por lo que fue un acto discrecional. La absoluta falta de legalidad en la ejecución del aval se hacía más evidente si cabe al observar que el coste previsto para la ejecución era exactamente el mismo que el importe del aval otorgado, lo cual resultaba inconcebible y nos lleva a entender que la única intención del Ayuntamiento era apropiarse de la totalidad del aval de la sociedad.

SEXTO.- En fecha 21 de marzo de 2012, Pinar de Sanabria S.A. presentó recurso de reposición ante el Ayuntamiento, el cual, solo fue contestado el 4 de abril del mismo año informando de su remisión al servicio de asistencia a municipios de la diputación de Zamora para que dictaminase. Aportamos como **documento nº 16** correo certificado. Y como **documento nº 17** notificación

del acuerdo de la Junta de Gobierno remitiendo el escrito al Servicio de Asistencia a Municipios.

Hasta la fecha, este recurso no ha sido contestado ni por el Ayuntamiento ni por la Diputación de Zamora, habiendo transcurrido ya 9 años.

El 11 de abril del mismo año se mandó escrito ampliando el recurso de reposición al Ayuntamiento solicitando que se anulase el acuerdo de la Junta.

En fecha 5 de diciembre de 2012 la sociedad interpuso demanda contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por haber transcurrido 10 meses desde que se presentó la solicitud de recepción de las obras. Aportamos como **documento nº 18** la demanda.

SÉPTIMO.- En fecha 14 de septiembre de 2013, la sociedad presentó recurso contencioso - administrativo, que quedó resuelto por sentencia de 2 de enero de 2014 anulando la ejecución del aval por parte del Ayuntamiento e instando a las partes para reunirse y solventar el problema de entendimiento respecto a las condiciones de imposible ejecución previstas en el Acta de Recepción. Aportamos como **documento nº 19** la sentencia favorable.

En fecha 21 de marzo de 2014 la Junta de Gobierno Local acordó convocar la comprobación de las obras a las que hacía referencia la sentencia para la fecha que se obtuviese como consecuencia de añadir seis meses a la fecha de la recepción de la notificación. Esto sería el 24 de septiembre de 2014. Aportamos resolución como **documento nº 20**.

A la vista del anterior escrito, Don Carlos de Andrés solicitó al ayuntamiento el 7 de abril de 2014 la anulación de tal acuerdo, por entender que no se habían producido las conversaciones entre las partes previstas en la Sentencia. Aportamos escrito como **documento n º 21**.

OCTAVO.- En fecha 7 de mayo de 2014 la Junta del Gobierno del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria resolvió rechazar el recurso presentado por entender que el acta de recepción fue un documento consentido por la promotora, manteniendo su decisión contumaz y poniéndose supuestamente a disposición de la promotora para consensuar un calendario de actuaciones. Sostiene además que en ningún caso la promotora había mostrado su intención de reparar los defectos ni intentó mantener conversación alguna con el Ayuntamiento hasta recibir el acuerdo de ejecución del aval, lo cual es completamente falso como ha quedado demostrado anteriormente. Aportamos acuerdo del Ayuntamiento como **documento nº 22**.

En fecha 8 de septiembre de 2014, Don Carlos de Andrés presentó escrito en el Ayuntamiento en contestación al anterior, donde expresaba la total desaprobación de las manifestaciones contenidas en el mismo e instaba al Ayuntamiento a aclarar las obras pendientes de realizar, y a resolver el recurso de reposición presentado el 21 de marzo de 2012 y su ampliación posterior. Aportamos escrito como **documento n º 23**.

En fecha 23 de junio de 2015 y tras varios intentos de reunión con el Ayuntamiento, la sociedad presentó demanda de ejecución de Sentencia (**documento nº 24**). Ante la interposición de esta, el Ayuntamiento trató de justificarse alegando que en fecha 17 de marzo de 2014 se había fijado una fecha para la recepción de la urbanización y que esa resolución fue recurrida por Pinar de Sanabria S.A, si bien, el motivo de dicho recurso fue el hecho de que pospusieran el acto de recepción 6 meses sin especificar las obras pendientes y de imposible realización. Aportamos oposición a la demanda de ejecución de fecha 28 de septiembre de 2015 como **documento n º 25**.

Nuevamente, el Ayuntamiento se negaba a recibir la urbanización apoyándose en la supuestamente necesaria asistencia de un técnico de la Diputación, por lo que resolvió impulsar el procedimiento de recepción definitiva remitiendo escrito al mencionado servicio de asistencia para que enviase un técnico a comprobar el estado de las obras. Aportamos escrito como **documento n º 26**.

En fecha 26 mayo del 2016, por mandato expreso del juzgado, el ayuntamiento emitió convocatoria de comprobación de la subsanación de los defectos. (**documento n º 27**).

NOVENO.- En fecha 6 de junio de 2016, por mandato judicial, se celebró una reunión en las obras con el alcalde, quien, a los requerimientos del consejero delegado de la sociedad para que explicase las condiciones estipuladas en el Acta de Recepción que habían retrasado los trámites todos estos años, se negó a aclarar tales consideraciones dejando patente su negativa a colaborar y consecuente responsabilidad ante varios testigos.

Acudieron a esta comprobación Don Luis Fernández Gutierrez, arquitecto contratado para ejercer de facultativo de la administración, Don Carlos de Andrés como representante de la urbanizadora, Don José A. García Moralejo como arquitecto y director de la obra, Don Alejandro Muñoz, ingeniero de caminos y facultativo asistente a petición de la urbanizadora, los letrados Don Manuel Bahamonde y Doña Carmen Juanes y Don Luis Carlos Prendes Veiga, Secretario del Ayuntamiento, quien dio fe del acto. Cabe señalar que Don Luis Fernández Gutierrez carecía de competencia en este asunto, al ser Don José A. García Moralejo el arquitecto legal del mismo. Aportamos como **documento n º 28** acta de la comprobación de la subsanación de los defectos.

DÉCIMO.- El 7 de junio de 2016, la sociedad Pinar de Sanabria S.A., presentó escrito de alegaciones al Juzgado instando de nuevo la ejecución de Sentencia dado el resultado de la reunión realizada el día anterior. Aportamos escrito como **documento n º 29.**

En respuesta al anterior escrito, el 15 de septiembre de 2016 el Ayuntamiento solicitó el archivo de la ejecución alegando que las obras pendientes no se habían subsanado, e incluyendo el informe del arquitecto Don Luis Fernández Gutierrez, ajeno a la obra hasta ese momento, quien indicó en el mismo que las obras mínimas imprescindibles para poner la urbanización en condiciones de ser recibida se estimaban en 79.053.91 euros. La definición de las obras por su importe no supone de modo alguno la definición de las unidades a realizar sin sus planos, medición, y precio de las unidades, evidenciando la descalificación de esta alegación. Máxime cuando ha sido realizada por un arquitecto ajeno a las obras, y en contra del criterio legal de las mismas Aportamos escrito al juzgado como **documento n º 30.**

En este escrito por primera vez se dice que *“El Ayuntamiento no establece la obligatoriedad de pavimentar con mezcla bituminosa conforme a lo establecido en Proyecto. Sin embargo sí que es obligado proponer una solución adecuada para evitar los defectos que actualmente hace que se produzcan auténticas balsas de agua, cada vez que llueve y se evite cada vez mayor deterioro del pavimento.”*

Es lógico concluir que esto no es lo que se decía el punto 4 del Acta y que si se hubiera aceptado la tantas veces solicitada reunión con las partes, y mandatada la sentencia, habríamos evitado tantos años de desencuentros.

Por otra parte, la urbanización no estaba deteriorada, las balsas de agua eran consecuencia directa de la falta de mantenimiento y barrido por parte del Ayuntamiento, que no evitaba el atranque de las escorrentías.

El 20 de octubre de 2016 a la vista del escrito presentado por la sociedad, el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo de Zamora acordó convocar a las partes a fin de que se pudiera conocer el alcance exacto de la controversia. Aportamos señalamiento como **documento n º 31.**

En fecha 23 de noviembre de 2016, la sociedad impugnó el recurso de reposición emitido por el Ayuntamiento, solicitando que se acuerde seguir adelante con la práctica de la prueba pericial judicial solicitada. Solicitud a la que se opuso rotundamente el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria. Aportamos escrito de alegaciones como **documento n º 32.**

El 30 de noviembre de 2016 el juzgado de lo contencioso administrativo desestimó el recurso interpuesto (**documento n ° 33**).

En fecha 13 de julio de 2017, se denegó por parte del Juzgado la designación del perito solicitado por Pinar de Sanabria S.A., por lo que la sociedad apeló ante la Audiencia, que confirmó la decisión tomada en primera instancia. Seguidamente se presentó recurso de casación que no fue admitido por carecer de interés casacional. Aportamos denegación como **documento n ° 34**.

En fecha 5 de septiembre de 2017 la sociedad interpuso recurso de apelación ante el TSJCyL contra el auto que denegaba la designación de un perito (**documento n ° 35**). En fecha 19 de octubre de 2017 Ayuntamiento se opuso al recurso presentado (**documento n ° 36**). Finalmente, el TSJ dictó sentencia de fecha 18 de enero de 2018 desestimando el recurso (**documento n ° 37**).

UNDÉCIMO.- En fecha 13 de junio de 2018, Pinar de Sanabria S.A. presentó un nuevo escrito al Ayuntamiento informando de la perfecta finalización de las obras y solicitando la devolución del aval. El escrito fue acompañado de un dictamen emitido por Don Enrique Rojo, ingeniero de caminos y perito judicial, quien certificaba la correcta terminación de la urbanización. Aportamos escrito como **documento n ° 38** y dictamen como **documento n ° 39**.

En fecha 11 de julio de 2018, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento emitió escrito rechazando la solicitud de devolución del aval alegando la existencia de trabajos de urbanización pendientes de realizar y deficiencias a subsanar sin siquiera especificar las mismas ni otorgar audiencia para aclararlas. Aportamos escrito como **documento n ° 40**.

En fecha 4 de agosto de 2018 los accionistas de Pinar de Sanabria S.A. enviaron escrito al Ayuntamiento mostrando su disconformidad con la decisión adoptada y pidiendo las explicaciones oportunas ante su manifiesta arbitrariedad en la toma de decisiones. Escrito no contestado a fecha de la interposición de la presente demanda, y aportado aquí como **documento n ° 41**.

Ante las constantes negativas por parte del alcalde a dialogar y admitir la designación de un perito por el juzgado, el consejero delegado de la obra, Don Carlos de Andrés, realizó un intento de mediación con la colaboración de Don Francisco Somoza, arquitecto oriundo de la Puebla de Sanabria, para llegar a una solución más práctica y plausible, aún contando con la colaboración y aceptación de tal solución por parte de la Caja Rural de Zamora, que tenía en su haber diez parcelas que no podía comercializar, obteniendo como resultado una nueva negativa por parte del alcalde.

DUODÉCIMO.- En fecha 27 de octubre de 2021 se interpuso reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración frente al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria mediante envío por correo administrativo por los hechos aquí referidos, por el que se acordara la indemnización de 1.263.154 euros. Reclamación que fue recibida por la demandada el 28 de octubre de 2021, y que no fue respondida hasta el 3 de mayo de 2022, es decir, en un plazo superior a seis meses, debiendo entenderse la misma por desestimada por silencio administrativo negativo. Aportamos reclamación como **documento nº 42** y acuse de recibo como **documento nº 43**.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 5 de mayo de 2022 esta representación procesal recibió notificación del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, que recogía resolución adoptada por Alcaldía en fecha 3 de mayo del presente año, instando a mis clientes a que en el plazo de diez días hábiles acreditaran su capacidad para interponer la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial si no querían que se desistiera su petición. Cabe señalar que, en aquel entonces, debía entenderse la referida Reclamación de Responsabilidad Patrimonial desestimada por silencio administrativo, al transcurrir el plazo de seis meses sin que mis representados obtuvieran respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, dado que este órgano administrativo recepcionó la reclamación referida el 28 de octubre de 2021, sin dar contestación a la misma hasta el 3 de mayo de 2022 mediante la citada Resolución de Alcaldía. Aportamos notificación de la resolución como **documento nº 44**.

En fecha 19 de mayo de 2022 dimos respuesta a la notificación referida mediante por correo administrativo, por el se anexó la escritura de constitución (**documento nº 2**) ya adjuntada en la reclamación, y se aportó copia simple de los acuerdos sociales adoptados por el Consejo de Administración de la Compañía "PINAR DE SANABRIA, S.A." en reunión celebrada el 17 de marzo de 2014 (**documento nº 3**), para acreditar tanto que Don Alejandro Navarro Miñón y Don José Caro de Aladren ostentaban la condición de socios de Pinar de Sanabria, S.A., como que Don Carlos de Andrés Garzarán desempeñó el cargo de Consejero Delegado de la citada entidad, siendo por ello víctimas de los hechos aquí expuestos, con legitimidad para interponer la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial contra el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, a tenor del artículo 106.2 de la Constitución Española, y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público. Aportamos escrito de contestación como **documento nº 45**, y justificante de envío por correo administrativo como **documento nº 46**.

En fecha 7 de junio de 2022 se les notificó a mis representados Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria del 3 de junio de 2022, por

la que se inadmite la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por mis representados por *“falta de capacidad de obrar para interponer la reclamación de responsabilidad patrimonial, al no constar en documentación aportada autorización de la administración concursal de Pinar de Sanabria, S.A. para formar la misma”*, poniéndonos en conocimiento que frente a este fallo podía interponerse alternativamente recurso de reposición potestativo ante la administración aquí demandada en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo ante el tribunal al que aquí nos dirigimos en el plazo de dos meses. Aportamos resolución como **documento nº 47**.

Finalmente en fecha 28 de julio de 2022, esta representación interpuso Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria de fecha 3 de junio de 2022, advirtiéndose que la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada el 27 de octubre de 2021 debía entenderse que se encontraba desestimada por silencio administrativo negativo, en el sentido de lo indicado en el primer párrafo del DÉCIMO TERCERO de los presentes HECHOS. Aportamos escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo como **documento nº 48**.

DÉCIMO CUARTO.- Esta situación, originada por el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria de manera consciente, voluntaria e injustificada, ha provocado un enorme perjuicio a los aquí demandantes, como resultado de la paralización del proyecto de plan de construcción sobre la unidad UE-PS-11, que forzó la solicitud de entrada en Concurso de Acreedores de Pinar de Sanabria, S.A. para evitar responsabilidades de sus socios, y, en consecuencia, el cese de Don Carlos de Andrés Garzarán como Consejero Delegado de la entidad mercantil referida. Menoscabos consecuencia de las acciones que a continuación se sintetizan:

- Impedir al Consejero Delegado y representante de Pinar de Sanabria, S.A., D. Carlos de Andrés Garzarán, y al arquitecto legal, D. José Alonso García Moralejo, la expresión y firma del Acta de Recepción.
- Establecer en el Acta de Recepción condiciones a subsanar de imposible cumplimiento, y contradictorias con el contenido del proyecto del arquitecto legal D. José Alonso García Moralejo.
- Suscribir la ejecución ilícita el aval, a tenor de la Sentencia nº 3/2014, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Zamora, con fecha 2 de enero de 2014, evidenciando la no intención del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria de aclarar el contenido de la Condición Cuarta recogida en el Acta de Recepción.
- No dar contestación al Recurso de Reposición interpuesto por Pinar de Sanabria, S.A. el 21 de marzo de 2012.

- No aceptar en más de 10 años reunirse con Pinar de Sanabria, S.A., a pesar de las reiteradas peticiones de la urbanizadora para aclarar el contenido de la Condición Cuarta recogida en el Acta de Recepción. Condición de imposible realización, que, cabe señalar, el propio Acta califica de no determinante.
- Despreciar y negar la oportunidad que se le dio por mandato expreso del juzgado de aclarar las condiciones del Acta de Recepción en la reunión del 6 de junio de 2016.
- Negar el nombramiento de un perito judicial que hubiera resuelto la controversia.
- Negar la devolución de un aval a Pinar de Sanabria, S.A., cuando es claro que la concesión de las cuatro Licencias de Primera Ocupación durante el 21 de junio de 2011 es tanto un acto concluyente y revelador de la efectiva recepción de la urbanización por parte del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, como signo inequívoco de que la Administración Urbanística dio por recibida la obra a los 3 meses de la petición de recepción..

Así mismo, debe destacarse los perjuicios ocasionados a la Caja Rural de Zamora, que se ha quedado con 10 parcelas que, según el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, no están preparadas para obtener una licencia de obras; para los 16 compradores de parcelas; para los compradores de viviendas; y para los habitantes del pueblo que no han podido aprovechar las oportunidades laborales que este proyecto iba a crear. Especialmente gravoso es el daño colateral ocasionado a los compradores de la vivienda nº 1, que, al no poder levantar la hipoteca la urbanizadora, fueron ejecutados por Caja Rural de Zamora, a pesar de haber abonado todo su precio; y a los de la vivienda nº 4, que tuvieron que pagar un sobreprecio a la Caja Rural de Zamora para obtener su escritura de propiedad libre de cargas.

La actividad de Pinar de Sanabria S.A. fue paralizada desde el día 16 de junio de 2010 con el daño emergente y lucro cesante que ello conlleva dada la pérdida de posibles compradores y dada la pérdida total de la actividad de la sociedad, pues era el único activo que tenía.

Consecuencia de la paralización, la sociedad no pudo hacer frente a la hipoteca suscrita con la Caja Rural de Zamora, que tuvo que ejecutarla quedándose con 10 parcelas propiedad de la sociedad y obligándola a presentar concurso de acreedores necesario, dando como resultado la pérdida de 183.960 euros de capital social. El concurso ha sido declarado fortuito. Aportamos auto de declaración del concurso como **documento n º 49**. Factura de honorarios de la administración concursal como **documento n º 50**.

A más abundamiento, la urbanizadora Pinar de Sanabria, S.A. ha tenido que hacer frente a dos querellas interpuestas por dos compradores que no pudieron levantar la hipoteca, las cuales no prosperaron, como es evidente, dado que el incumplimiento estaba motivado por causas de fuerza mayor.

En estos momentos, la sociedad se encuentra en fase de liquidación, y tiene un aval refrendado personalmente y garantizado por la Caja Rural de Zamora por importe de 62.279,09 euros que sigue generando gastos desde hace 10 años y que será ejecutado si el alcalde mantiene su posición. Aportamos certificación de la fase de liquidación de Pinar de Sanabria, S.A. emitido por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Zamora como **documento nº 51**.

Dadas las circunstancias, resulta evidente que el alcalde incluyó una cláusula cuarta en el Acta de Recepción manifiestamente incomprensible y sin el rigor técnico necesario, produciendo consecuencias muy perjudiciales para la sociedad y sus accionistas.

Dicha condición parece que pretendía el cambio del pavimento de toda la urbanización, la cual abarca 6.445,36 metros cuadrados, sin especificar la forma de realizarlo dada la dificultad y problemas que ello conllevaría.

Tal condición puede interpretarse en varios sentidos, y en caso de realizarse supondría, o bien un sobreesfuerzo muy costoso que produciría una gran merma de calidad, o bien modificar el sentido de todas las corrientes de agua deshabilitando los desagües y pozos de registros de la urbanización. En cualquiera caso, la condición es notoriamente irrealizable.

Por tanto, en caso de referirse a poner 6 cm de aglomerado (como decía el proyecto inicial) encima del actual hormigón cambiarían todos los encuentros del pavimento de hormigón con las entradas a las viviendas, con la calle alledaña, con los pozos de registros de alcantarillado e incluso con los bordillos de las aceras que quedarían disminuidos en esa cantidad. Si se refiere a mantener los niveles actuales de los encuentros habría que demoler 6 cm de hormigón en 6.445,36 metros cuadrados, lo que haría emerger incluso las armaduras que lleva el hormigón de las calzadas

El Sr. alcalde es perfectamente consciente de la imposibilidad de cumplir dicha condición, lo que motivaba su negativa a dar una explicación coherente a la sociedad durante tantos años.

Esta prolongada omisión deja patente que el alcalde ha incluido dolosamente el manifiesto equívoco en el Acta, lo que no nos deja otra opción que interponer la presente demanda por existir numerosos indicios de haber cometido un

delito continuado de prevaricación administrativa por dictar resoluciones arbitrariamente a sabiendas de su injusticia.

DECIMO QUINTO.- DAÑOS Y PERJUICIOS.- Los perjuicios que tal actuación han ocasionado a la mercantil, a sus socios y a los accionistas de la misma son los siguientes:

1.- Valor en venta del total de 10 parcelas ejecutadas por la Caja Rural de Zamora a la promotora Pinar de Sanabria S.A. con un importe de 60.000 euros por cada una.....600.000 €

2.-Importe actual estimado a la fecha pendiente de pago en parte a la Caja Rural de Zamora por varios años de cuota, desde la descapitalización de la promotora Pinar de Sanabria por el Aval de 62.270,69 euros ante el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, para poder simultanear la construcción de edificación y la terminación de la urbanización de la UE-PS 11. (Ver Aval Ayuntamiento).....18.000 €

3.-Indemnización pagada por D^a. Cristina de Andres San Roman para obtener la exoneración de la garantía hipotecaria personal, sobre la hipoteca concedida a la promotora Pinar de Sanabria, para ejecución de las obras.....40.000 €

4.-Lucro cesante mínimo que hubiera debido obtener la promotora Pinar de Sanabria con la construcción y venta de las viviendas y urbanización en 10 años, con el capital social de 183.960 al 5 % de interés anual.....91.500 €

5.- Honorarios pagados y debidos a las letradas D^a. Carmen Juanes Pardo, D^a. Marta Castro, y otros, por sus intervenciones en los múltiples pleitos generados por y contra la promotora “Pinar de Sanabria” en varios pleitos entre 2012 y 2018, y que no pudieron ser pagados por el Concurso Voluntario de Pinar de Sanabria.....76.000 €

6.-Honorarios de arquitecto y arquitecto técnico (D. José Alonso Garcia Moralejo y D. José María Alfajeme Rodríguez) correspondientes a las obras ejecutadas que no pudieron ser satisfechos por la promotora Pinar de Sanabria, por el Concurso Voluntario y que están acreditados en el juicio cambiario correspondiente de los dos pagares emitidos por Pinar de Sanabria...29.649 €

7.- Crédito concedido por la Seguridad Social a la sociedad C de A & Asociados S.L. constructora de las obras para satisfacer cuotas pendientes de Pinar de Sanabria S.A. y repercutidas en D. Carlos de Andres Garzaran en embargos sucesivos durante más de 8 años.....18.000 €

8.- Honorarios pagados por Pinar de Sanabria a la Administradora Concursal D ^a . María Concepción Picón Garrote por sus servicios en el concurso Voluntario de Pinar de Sanabria.....	1.500 €
9.- Honorarios de varios procuradores en los varios pleitos de Pinar de Sanabria y pagados por Carlos de Andres.....	2.500 €
10.-Honorarios del Ingeniero de Caminos Enrique Rojo por los servicios prestados en la Emisión del Dictamen sobre la terminación de la urbanización de la UE-PS 11 enviado al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria.....	605 €
11.-Capital Social de Pinar de Sanabria S.A.....	183.900 €
12.- Patrimonios inmobiliarios ejecutados a las sociedades de Carlos de Andres, NOAS Inversiones S.L y C de A & Asociados S.L. garantistas de la hipoteca de la Caja Rural de Zamora y que fueron ejecutadas por la Caja del Colegio de Ingenieros de Caminos por la pérdida de ingresos de Carlos de Andres ante la paralización de la promotora Pinar de Sanabria S.A...	200.000 €
TOTAL.....	1.263.154 €

Así mismo, cabe tener en consideración los siguientes daños colaterales:

- Saldo del Concurso Voluntario de Acreedores instado por Pinar de Sanabria, para eludir responsabilidades personales de los gestores como consecuencia del impago de deudas, por la negativa a ampliación del préstamo hipotecario y la Ejecución de la Caja Rural de Zamora.....439.012 €
- Indemnización al comprador de la vivienda nº 1, D. Juan Santiago Gallego Domínguez, que habiendo pagado totalmente la misma, fue ejecutado por la Caja Rural de Zamora, al no poder Pinar de Sanabria levantar la hipoteca que pendía sobre su casa ya escriturada.....219.350 €
- Indemnización a la compradora de la vivienda nº 4, D^a. Carmen Centeno la cual tuvo que pagar esa cantidad para que la Caja Rural de Zamora no le ejecutara totalmente dicha vivienda que tenía pagada en parte y escriturada solo pendiente del levantamiento de hipoteca por parte la promotora Pinar de Sanabria.120.000 €
- Procedimiento Monitorio Instado por José Benito Fernández Ramos por impagado de la constructora C de A & Asociados S.L por suministros de carpintería metálica realizados a las obras.24.000 €

- Deuda pendiente de C de A & Asociados S.L. como constructora con el suministrador Jose Barrios Llanero por diversos materiales suministrados y pendientes de pago.....18.000 €

- Daños incalculables inferidos a los 16 compradores de Parcelas a Pinar de Sanabria S.A., ya que, según el Ayuntamiento, no pueden pedir ni licencia de construcción, ni Licencia de Primera Ocupación, al no recibir la urbanizaciónDesconocido

- Daños inferidos a la Caja Rural de Zamora por no poder vender las 10 parcelas ejecutadas de la hipoteca, al no obtener licencias de construcción sobre ellas.....Desconocido

- Daños inferidos a los ciudadanos de Puebla de Sanabria que han perdido una actividad y puestos de trabajo por más de 10 años, al encontrarse la promotora inactiva.....Desconocido

En vista de los hechos aquí mencionados, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, formulamos el siguiente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO en base a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. JURISDICCIÓN.- De la cuestión que se suscita ha de conocer la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

SEGUNDO. COMPETENCIA.- Corresponde la competencia objetiva y territorial al Juzgado al que me dirijo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 14 de la LRJCA y los Arts. 9.4 y 24 de la LOPJ.

TERCERO. LEGITIMACIÓN.-

Legitimación Activa: La LJCA, art. 19.1 a), sobre legitimación activa del demandante por ser parte en la relación jurídica de la que trae causa el recurso, y al tener indudable interés directo y el reconocimiento de la situación jurídica individualizada que del mismo se deriva, tal y como establece el art. 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Asimismo, y de conformidad con el Art. 18 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mis representados tienen capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Legitimación pasiva: Corresponde a la Administración demandada la legitimación pasiva, conforme establece el art. 21 de la citada Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- ACTO IMPUGNADO.- A pesar de la obligación constitucional de resolver, la administración en este caso ha guardado silencio, lo que impide la prosecución del proceso por el cauce de los recursos.

Como dice la STC núm. 37/2012, de 19 de marzo de 2017, la figura del silencio es una mera “ficción legal, que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración”, de manera que en estos casos “no puede calificarse de razonable aquella interpretación que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que aquella en la cual se habría encontrado si hubiera cumplido su obligación de resolver” expresamente y hubiese efectuado la notificación procedente observando todos los requisitos legales”, por lo que “resultan contrarios al art. 24.1 CE los pronunciamientos judiciales de inadmisión de recursos contencioso-administrativos por extemporaneidad”.

QUINTO. PLAZO.- Se interpone el presente recurso conforme a la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha de 10 de abril de 2014, en orden a responder la cuestión de inconstitucionalidad nº 2918-2005 planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con la segunda frase del artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, por la que se declara que no existe plazo para recurrir los actos administrativos presuntos que tengan un carácter negativo – desestimatorio-.

No obstante, en caso de que el tribunal al que aquí nos dirigimos tenga en consideración la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria del 3 de junio de 2022, por la que se inadmite a trámite la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por mis representados, aún cuando ésta no es válida por desistimiento previo mediante silencio administrativo negativo, debe considerarse que este recurso es interpuesto dentro del plazo de dos meses concedido en el citado fallo.

SEXTO. PROCEDIMIENTO.- El procedimiento a seguir es el ordinario, establecido en los arts. 45 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SÉPTIMO. FONDO DEL ASUNTO.-

A) Responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, consagrada en el artículo 106.2 CE, y regulada en el título IV de la Ley 29/2015 sobre el procedimiento administrativo común, integrada como una especialidad dentro del propio procedimiento, según recuerda la jurisprudencia al respecto, -cuya cita concreta se hace innecesaria por numerosa- es necesario que concurren una serie de requisitos para que se reconozca la responsabilidad:

- a) Realidad del daño causado
- b) Evaluación del mismo
- c) Que su producción sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público
- d) Existencia de nexo causal
- e) Reclamación en el plazo de un año

Así mismo, a tenor del artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, mis representados tienen derecho a ser indemnizados por la administración, al ser los hechos controvertidos consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin existir causa de fuerza mayor que los justifiquen.

Por otro lado, los preceptos mencionados anteriormente –tal y como aparece en la STS de 23 de octubre de 1990 (Ref. Arz. 8260)- configuran una responsabilidad de naturaleza objetiva o por el daño, para cuya exigencia no se precisa la concurrencia de nexo causal-moral, sino que es suficiente con que medie la llamada relación causal-material y se den además los requisitos relativos a la individualización del daño, a su realidad y efectividad y a su subjetivación, requisitos cumplidos en el caso que se presenta.

En definitiva, como dice la STS de 2 de junio de 1994 (Ref. Arz. 4778), cualquier consecuencia dañosa del funcionamiento de un servicio público debe, en principio, ser indemnizada. Y específicamente para este ámbito municipal, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, establece que las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los

términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre) alude a esta cuestión en iguales términos que el precedente.

El ejercicio en el escrito de demanda de una acción de responsabilidad patrimonial aconseja tener en consideración que la responsabilidad de las administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 , sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Ley Fundamental , al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa , que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Tampoco cabe olvidar, como recoge la STS de 29 abril 2008 , que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como se ha declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones por la jurisprudencia, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Es además jurisprudencia reiterada que, por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la STS de 22 abril 1994 , que cita las de 19 enero y 7 junio 1988 , 29 mayo 1989 , 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993 , según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación

de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido SSTS de 31 octubre 2000 y 30 octubre 2003).

B) Requisitos para el reconocimiento de la responsabilidad

Como más arriba ha quedado señalado, según la doctrina jurisprudencial – entre otras muchas, la SSTS de 1 de abril de 1985 (RJ 1985\1784), SSTS 21 de abril de 1998 (RJ 1998\4045), SSTS 21 de abril de 2005 (RJ 2005\4314), SSTS 7 de marzo de 2007 (RJ 2007\953) , o la citada STS de 23 de octubre de 1990 (Ref. Arz. 8260) -, para que proceda la existencia de responsabilidad se hace necesario que concurren los siguientes aspectos:

- Efectiva realidad del daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado.
- Que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

La jurisprudencia ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo –STS de 25 de mayo de 1995 (Ref. Arz. 4031)-.

- Causalidad: El daño se ha de producir por una o varias actuaciones administrativas. Entre el daño y el perjuicio hay una relación directa, inmediata y exclusiva de causa - efecto entre la actuación de la Administración y el daño, tratándose de una responsabilidad objetiva.

- Antijuridicidad: Los daños han de pertenecer a la categoría de sacrificios que el administrado no tiene la obligación de soportar.

En este sentido, la administración debe indemnizar, siempre que no existan causas de justificación que legitimen el perjuicio. Y en el presente caso tales causas no existen.

- Evaluación económica: El daño ha de ser evaluable económicamente.

El asunto que funda el litigio se cuantifica en el Expositivo, sin perjuicio de la aclaración que se expondrá más adelante.

A continuación, se analizarán los requisitos aquí expuestos con respecto a los hechos controvertidos objeto de la presente demanda por responsabilidad patrimonial de la administración:

1. Existencia del daño

Es requisito para que nazca el derecho a la indemnización “la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado a una persona o grupo de personas” –STS de 23 de junio de 1995 (Ref. Arz. 4782).

Esta parte entiende que el daño alegado cumple los requisitos establecidos en la normativa siendo éste efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

2. Daño como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público

Es evidente que tal daño se produjo como consecuencia del funcionamiento anormal del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, siendo muestra del mismo algunos de los siguientes hechos:

- Replicar la petición de recepción de obra registrada por Pinar de Sanabria, S.A. durante el 16 de junio de 2010 (**documento nº 9**), mediante instancia a la emisión del Dictamen del Informe Técnico de la Diputación de Zamora con fecha 23 de marzo de 2011 (**documento nº 10**), aún cuando el 16 de septiembre de 2010 ya se había cubierto el periodo de 3 meses que la ley prevé para que el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria diera respuesta a dicha solicitud, por lo que había quedado en silencio administrativo, suponiendo la aceptación automática de la recepción de la urbanización.
- La emisión del Acta de Recepción (**documento nº 11**) por parte de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria de 5 de abril de 2011, sin la suscripción expresa mediante signatura de D. Carlos Andrés Garzarán (en aquel entonces Consejero Delegado y representante de Pinar de Sanabria, S.A.) y D. José Alonso García Moralejo (arquitecto legal de la obra), tras la inspección para la recepción de la urbanización celebrada con fecha 30 de marzo de 2011, en contra de lo contenido en el artículo 6.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de Edificación.
- El establecimiento en el Acta de Recepción (**documento nº 11**) de condiciones a subsanar de imposible cumplimiento y con falta de rigor técnico, y contradictorias con el contenido del proyecto del arquitecto legal D. José Alonso García Moralejo, así como la falta de voluntad de clarificarlas, al no dar la respuesta a las diferentes llamadas y burofax enviado por D. Carlos de Andrés Garzarán con fecha 10 de marzo de 2011 al respecto (**documento nº 14**) más que con la ejecución del aval (**documento nº 15**), ni en la reunión celebrada el 6 de junio de 2016 por mandato judicial de la Sentencia nº 3/2014 (**documento nº 19**), del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Zamora, con fecha 2

de enero de 2014 (que confirmaba la ejecución ilícita del aval anteriormente referido), donde en el acta contenida en el **documento nº 28** se recoge que no hubo ninguna intervención por parte de la representación del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria.

4. Relación de causalidad

La imposibilidad de recibir las contraprestaciones por las obras realizadas por la sociedad, tienen su causa en la imposibilidad recibir la obra a tiempo por los continuos impedimentos generados por el Ayuntamiento anteriormente aludidos.

Dicha relación es directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, requisitos precisados de acuerdo con la doctrina que aparece en la STS de 4 de junio de 1994 (Ref. Arz. 4783), no ha habido intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, como queda patente de la actuación diligente de los socios y de quien fuera Administrador de la entidad.

5. Antijuridicidad del daño

Es evidente que el daño alegado –consecuencia de un incumplimiento de una obligación legal del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria al no aclarar las obras pendientes para recibir la urbanización- es un daño que mis representados no tienen la obligación de soportar.

6. Evaluación económica

Cabe comenzar recordando la doctrina contenida en la STS de 4 de mayo de 1995 (Ref. Arz. 4210), “es doctrina legal recogida, entre otras, en nuestras sentencias de fecha 2 de julio de 1994 y 11 febrero de 1995, que la indemnización por responsabilidad patrimonial debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral”.

Por otro lado, la evaluación económica de los perjuicios se desarrolla en el DECIMO QUINTO de los HECHOS de la presente demanda, y abarca todos los daños emergentes y lucros cesantes que la sociedad y sus socios, en caso de que se hubiera recibido la urbanización a tiempo hubieran conseguido.

Sin perjuicio de ello, esta parte muestra su conformidad a que, por parte del Ayuntamiento demandado, se intente la terminación convencional del procedimiento, proponiendo un Acuerdo Indemnizatorio que será analizado por esta parte.

C) Otras consideraciones jurídicas

1. Sobre la falta de capacidad de obras de la parte demandante para interponer reclamación de responsabilidad patrimonial alegada por el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria

Como ya se ha indicado en el punto PREVIO de los HECHOS de la presente demanda, D. Alejandro Navarro Miñón y D. José María Caro de Aladrén son socios de Pinar de Sanabria, S.A. (**documento nº 2**), por lo que, en base al artículo 106.2 de la Constitución Española y artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, se encontraban legitimados para interponer reclamación de responsabilidad patrimonial iniciadora del Expediente nº 226/2022 de la que deriva la presente demanda de recurso contencioso administrativo como afectados de los hechos denunciados, al ser estos detonantes de la entrada en concurso de acreedores de la entidad mercantil referida.

Así mismo, aunque D. Carlos de Andrés Garzarán no detenta la condición de socio de Pinar de Sanabria, S.A., si desempeñó el cargo de Consejero Delegado y fue apoderado de la misma (**documento nº 2** y **documento nº 3**), por lo que, a tenor de la normativa anteriormente referida, también se encontraba legitimado para interponer la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciadora del Expediente nº 226/2022, al ser estos detonantes del cese de sus responsabilidades en Pinar de Sanabria, S.A. tras la entrada de esta en concurso de acreedores.

2. Sobre la recepción tácita de la urbanización por parte del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria

El Reglamento de Urbanismo de Castilla y León ampara la existencia de la recepción tácita y consciente de la urbanización por parte del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria. El artículo 214.b) RUJCYL en su apartado 2º regula que en la solicitud de licencia urbanística debe constar expresamente que el solicitante se compromete a no utilizar las construcciones e instalaciones ejecutadas hasta que la urbanización haya sido recibida. Y el artículo 215 c) RUJCYL recoge que, en caso de incumplimiento de todas o algunas de las condiciones establecidas en sus dos artículos anteriores, el Ayuntamiento debe tomar las medidas pertinentes para impedir el uso de las construcciones e instalaciones ejecutadas, denegando el otorgamiento de la licencia de

primera ocupación o utilización, así como otras licencias y autorizaciones que fueran necesarias.

Así mismo, existen numerosos pronunciamientos jurisprudenciales que han admitido que la recepción tácita o implícita de la obra, algunos de las cuales son reproducidos a continuación:

STSJ CV 4468/2005, de 30 de junio de 2005 (Fundamento de Derecho Segundo)

“No cabe olvidar que en la Sentencia apelada se afirma, asimismo, la recepción tácita de los elementos, infraestructuras y espacios públicos de la urbanización, ya que (...), ante el defecto de cesión alguna, nada hizo, acordó ni actuó sobre el particular; y, por otro, porque, pese al defecto de cesión y consiguiente recepción de viales, jardines, alcantarillado y otros elementos públicos de la urbanización, concedió, no obstante, algunas licencias que, por imperativo normativo, exigían la existencia de vías públicas, actos propios inequívocos, tratándose de actos estrictamente reglados, que ponen de manifiesto, contra la tesis formal que se mantiene, la real recepción tácita de las obras ya que, de no ser así, no debía haber otorgado las mentadas licencias y, porque, además, ante la omisión de la Promotora podía haber instando judicialmente la entrega de los bienes, servicios e infraestructuras públicas de que se trata.”

STS 7144/2006, de 3 de noviembre de 2006 (Fundamento de Derecho Primero)

“Declara en el QUINTO que ni el Ayuntamiento puede negarse a una recepción de las obras ni puede quedar en situación de absoluta pasividad, conforme a los arts. 2 y 3 de la LS de 1976 . En el caso "la propia actuación de la Administración revela que viene realizando actos, cuyos destinatarios son los titulares de propiedades en las distintas urbanizaciones, que dan a entender la recepción tácita de las mismas, en cuanto quedó acreditado en período probatorio que el Ayuntamiento viene girando el Impuesto de Bienes Inmuebles (y antes la Contribución Territorial), otorgando licencia de edificación y de primera ocupación, cobrando el Impuesto de Actividades Económicas, es decir, un conjunto de actos que revelan esa recepción tácita, o, cuando menos (si esto no fuera así), una actitud diametralmente contraria al cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas de control y fiscalización del estado de las urbanizaciones.

*Acude a la STS de 1 de febrero de 1999 para proclamar la recepción tácita (...)
Declara que debe aceptarse la demanda dada la simplicidad en que se mueve al pretender se declare la disconformidad a derecho de la denegación tácita*

del Ayuntamiento a la solicitud actora así como que se reconozca la obligación de la administración a realizar cuantas gestiones sean necesarias para la asunción de los servicios públicos pasando por la recepción de las urbanizaciones. Afirma, por tanto, que no se pretende la prestación de los servicios sin la previa recepción de las urbanizaciones respecto de la que se interesa la realización de las gestiones necesarias para hacerla efectiva.”

Por consiguiente, la concesión de las cuatro Licencias de Primera Ocupación durante el 21 de junio de 2011 es tanto un acto concluyente y revelador de la efectiva recepción de la urbanización por parte del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, como signo inequívoco de que la Administración Urbanística dio por recibida la obra a los 3 meses de la petición de recepción efectuada el 16 de junio de 2010.

3. Sobre el Acta de Recepción

En los acuerdos de la Junta de Gobierno Local recogidos en el Acta de Recepción (**documento nº 11**) se afirma que las obras están en condiciones “*DE PODER SER RECEPCIONADAS por el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria*”, debiendo poner solución a una serie de consideraciones en el plazo de 6 meses, a tenor de lo señalado en el artículo 206.b) del RUJCYL, el cual se reproduce a continuación:

“Una vez comprobadas las obras el Ayuntamiento debe, o bien notificar al urbanizador su conformidad con la urbanización ejecutada, o bien requerir la subsanación de las deficiencias observadas en relación con lo dispuesto en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística aplicables. En el primer caso se señalará fecha para formalizar el acta de recepción, y en el segundo se otorgará un plazo para subsanar las deficiencias, de entre uno y seis meses, atendiendo a las características de las deficiencias.”

De lo anterior se evidencia que: 1) el Acta de Recepción no es tal, al no haberse señalado fecha la formalización alguna de la misma, reafirmando los argumentos ; y 2) las obras están debidamente recibidas, aun cuando deben atenderse en el plazo de 6 meses a las seis observaciones recogidas en el Acta para su subsanación.

En cuanto a las condiciones a solventar, encontramos que la primera de ellas remite al Informe de la Diputación de Zamora redactado por el arquitecto D. Ángel Luis Gallego Áñez, el cual era contrario al proyecto del arquitecto legal, siendo objeto de Recurso de Reposición interpuesto por Pinar de Sanabria, S.A. con fecha 21 de marzo de 2012 ante el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria.

Con respecto a la cuarta de las condiciones (*“No siendo determinante el cambio de mezcla bituminosa a hormigón, en cualquier caso, para corregir la deteriorada pavimentación existente, la única bajo informe técnico es con mezcla bituminosa”*), la falta de definición y proyecto evidencia la imposibilidad de su cumplimiento sin aclaración mediante. Falta de definición sobre una condición calificada como “no determinante”, cuyo esclarecimiento fue solicitado por vía oral en repetidas ocasiones y por burofax, respondidos únicamente mediante ejecución ilícita de la fianza, tal como quedó demostrado después en la Sentencia nº 3/2014, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Zamora, con fecha 2 de enero de 2014 (**documento nº 19**). Acto de mala fe efectuado por el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria a través de su Alcalde, D. José Fernández Blanco, que evidencia que la Administración demandada nunca tuvo la intención de aclarar la redacción de la condición cuarta del Acta ni al ingeniero de caminos de la urbanizadora, D. Carlos de Andrés Garzarán, ni al arquitecto de las obras, D. José Alonso García Moralejo.

OCTAVO. COSTAS.-

En cuanto a las costas es de aplicación el art. 139 de la LJCA, debiendo ser impuestas a la Administración en el caso de oponerse a la pretensión formulada en la demanda.

Por todo ello

AL JUZGADO SUPLICO, que tenga por presentado este escrito y por formalizada la **DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN** frente al **AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE SANABRIA**, admita los documentos que se acompañan, y con estimación del mismo, acuerde:

- Que se condene al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora) a indemnizar a los socios que encabezan este escrito en la cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO EUROS (1.263.154 €), o la que resulte procedente a la vista de la prueba a practicar.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Es Justicia que respetuosamente se pide en Zamora, a 18 de Noviembre de 2022.